

De lo cual resulta evidente el planteamiento de fondo de la política económica alemana: defensa del principio de la libre concurrencia, en compatibilidad con las exigencias del desarrollo de una economía moderna con la aceptación de las necesarias limitaciones; se trata, pues, de una concurrencia funcional.

B. MAS, S. J.

III. - Crónica Legislativa

ELECCIONES SINDICALES

Decreto 562/1963, de 27 de marzo, por el que se convocan elecciones sindicales («B. O. del E.» 29 marzo.)

Orden de 27 de marzo por la que se aprueba el Reglamento General de Elecciones Sindicales para la convocatoria de 1963 («B. O. del E.» 6 abril.)

Con ocho días de diferencia ha publicado el *Boletín Oficial del Estado* un Decreto y una Orden de la misma fecha y sobre el mismo tema, convocando por el primero las elecciones sindicales de este año y aprobando por la segunda el Reglamento General de dichas elecciones.

No es misión del cronista enjuiciar aquí el sistema electoral sindical de la actual organización sindical española; mucho se ha hablado y escrito sobre el tema para que pretendamos volver sobre el asunto; vamos, pues, a dejar constancia de ambas disposiciones legales sistematizando en lo posible el Reglamento sin entrar en consideraciones sobre el fondo de la cuestión.

El Decreto a que nos referimos se publica próximo a expirar el término legal del mandato conferido a los actuales titulares de cargos electivos sindicales, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 21 de julio de 1960, y viene a señalar las fechas dentro de las cuales habrán tener lugar las elecciones en el ámbito local provincial y nacional.

Asimismo, y como nos dice en su preámbulo, estima llegado el momento de hacer uso de la facultad que a la Organización Sindical confieren las disposiciones vigentes en orden a la convocatoria para la elección de vocales de los Jurados de Empresa, a fin de que exista la debida sincronización en el proceso electivo y período de mandato de éstos y aquellos cargos, toda vez que si los Jurados de Empresa, como unidades orgánicas, realicen tareas encaminadas a la colaboración y consulta en el seno de las Empresas y a la promoción de la armonía indispensable para la mayor producción y mejoras y más estables relaciones humanas y laborales, constituyen también pieza importante de la Organización Sindical y han de ser designados por un sistema específicamente representativo acorde con el general de la vida sindical.

Consta el Decreto de cinco artículos, fijando el tercero las fechas dentro de las cuales tendrán lugar las elecciones en que se indican y que son las siguientes:

- a) Enlaces sindicales, los días 10, 11, 12, 14 y 15 de junio de 1963.
- b) Vocales de los Jurados de Empresa, los días 3, 4, 5 y 6 de julio de 1963.
- c) Cargos electivos de Entidades de ámbito local, del 10 al 23 de septiembre de 1963.
- d) Cargos electivos en Entidades de ámbito provincial, del 12 al 23 de octubre de 1963.
- e) Cargos electivos de ámbito nacional, del 18 al 22 de noviembre de 1963.

Por otro lado, la Orden con la que también encabezamos este apartado consta de un artículo único por el que se aprueba el Reglamento General de Elecciones Sindicales para la convocatoria de 1963, que por su extensión nos vamos a contentar con reseñar aquí en sus capítulos principales.

CAPÍTULO I.—Declaraciones generales.

CAPÍTULO II.—De los cargos a proveer por elección.

- A) En las Empresas y Centros de trabajo.
- B) En las Entidades Sindicales Locales.
- C) En las Entidades Sindicales Provinciales.
- D) En las Entidades Sindicales Nacionales.

CAPÍTULO III.—Condiciones generales para ser elector.

- A) En las votaciones para elegir enlaces sindicales y Jurados de Empresa.
- B) En las votaciones para cargos de las Entidades Sindicales Locales.
- C) En las Entidades Sindicales Provinciales.
- D) En las Entidades Sindicales Nacionales.

CAPÍTULO IV.—Condiciones generales para ser elegidos.

- A) Para los cargos de enlace sindical, vocal y jurado.
- B) Para los cargos de vocales en las Juntas Locales.
- C) Para los cargos de vocales de Juntas Provinciales.
- D) Para los cargos de vocales de Juntas Nacionales Económicas y Sociales.
- E) Para los cargos de vocales en las Juntas Centrales Económicas y Sociales.

CAPÍTULO V.—De los Censos.

CAPÍTULO VI.—De los planes electorales.

CAPÍTULO VII.—De las Juntas de Elecciones Sindicales.

CAPÍTULO VIII.—Elecciones de enlaces sindicales.

CAPÍTULO IX.—Elección de vocales del Jurado de Empresa.

CAPÍTULO X.—Elecciones de vocales de las Juntas Sindicales Locales.

- A) De los planes electorales locales.
- B) De los electores y elegibles.
- C) De la proclamación de candidatos.
- D) Colegios y mesas electorales.
- E) De la votación de vocales de Juntas Locales.
- F) De las Juntas Económicas Sociales y Locales.
- G) De la elección de presidentes de las Entidades Locales.

CAPÍTULO XI.—Elecciones en las Entidades Sindicales Provinciales.

- A) De los planes electorales provinciales.
- B) Electores, elegibles y candidatos.
- C) De los colegios y mesas electorales.
- D) De la elección de vocales de las Juntas Provinciales.
- E) De las Juntas Provinciales Económicas y Sociales.
- F) De la elección de presidentes de las Entidades Provinciales.

CAPÍTULO XII.—Elecciones de las Entidades Sindicales Nacionales.

- A) De los planes electorales sindicales.
- B) Electores, elegibles y candidatos.
- C) De los colegios y mesas electorales.
- D) De la elección de vocales de las Juntas Nacionales.
- E) De los Plenos de las Juntas Centrales Económicas Sociales y Económicas.
- F) De los Plenos de las Juntas Centrales Económicas y Sociales.
- G) De la elección del presidente de las Juntas Nacionales Económicas y Sociales.
- H) De la Junta Sindical de la Entidad Nacional.

CAPÍTULO XIII.—De las Federaciones de Ciclos de Comercio en las Entidades Sindicales.

CAPÍTULO XIV.—De las garantías, reclamaciones y procedimiento en materia electoral.

- A) De las reclamaciones y recursos ordinarios ante las Juntas de las elecciones.
- B) De los recursos extraordinarios ante la Sala Especial de Elecciones del Tribunal de Amparo.

Y sin más comentario, como ya indicábamos al principio, esperemos que la buena voluntad de todos haga factibles unas elecciones que hagan recaer estos puestos, tan difíciles de llevar hoy día, sobre personas que con su sacrificio y buena voluntad sepan armonizar estos mundos tan difíciles como son el social y el económico en todos los órdenes de la Empresa.

SEGURIDAD SOCIAL

Orden de 20 de febrero de 1963 sobre cálculos de períodos para el disfrute de prestaciones y regularización de las cotizaciones para adquirir el derecho a las mismas en los regímenes de Seguridad Social.

La Orden del epígrafe y que apareció en el *Boletín Oficial del Estado* del 9-3-63 introduce varias modificaciones y también alguna anomalía en lo referente a la cotización de la Seguridad Social, anomalías que esperamos sean subsanadas por órdenes posteriores.

Consta la Orden de seis artículos; y las modificaciones, así como las anomalías que se desprenden de ellos, pueden sistematizarse de la siguiente forma:

a) Se debe cotizar por todo el tiempo que el trabajador permanezca de alta en la Seguridad Social. Por tanto, si el productor deja de percibir salarios por causas distintas a la de enfermedad o la de accidente, para no cotizar por él, la empresa deberá cursar el Parte de Baja en dicha Seguridad Social, presentado el correspondiente Parte de Alta una vez reintegrado al trabajo.

b) En caso de enfermedad o accidente (incapacidad temporal) se cotizará no tomando como base el importe de las prestaciones que percibe de hecho, sino la base de cotización que el interesado hubiese percibido de no haber estado enfermo o accidentado. Y aquí encontramos la primera anomalía, ya que estas normas se encuentran en contraposición con los Decretos 29-12-48 y 17-6-49, que venían a definir el salario base, y, claro está, nunca una Orden puede modificar un Decreto; y

c) Las prescripciones de dicha Orden se aplicarán a las cotizaciones a realizar durante el mes de marzo de 1963 (salarios devengados en el anterior mes de febrero), y de nuevo dos anomalías más encontramos en la presente Orden, consistente la primera en no proveer los casos en los que las Empresas hayan cotizado antes del día 9, fecha en que se publicó ésta y que a nuestro entender deberá cotizar por liquidación complementaria; y la segunda es la forma de cómo armonizar la fecha de vigencia del artículo 5.º con la fecha de vigencia del artículo 2.º, ambos de la referida Orden.

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 612/1963, de 14 de marzo, sobre morosidad en la presentación de liquidaciones de Seguridad Social.

El artículo 5.º del Decreto 2-6-60 establecía que en caso de retraso en el ingreso de las referidas liquidaciones, éste se efectuaría con arreglo al porcentaje y concepto de salario cotizable que rija en la fecha de realizarse el ingreso o formularse la liquidación o el requerimiento por el organismo competente.

A fin de evitar posibles manejos como consecuencia de reducciones de tipo o base de cotización, el artículo 1.º del Decreto del 14-3-63 (*B. O. del E.* de 5-4-63) preceptúa lo siguiente: «El ingreso de las cuotas de Seguros So-

ciales Unificados, Seguro de Desempleo y Mutualidades Laborales, cuando se efectúe fuera del plazo legalmente establecido, ya se realice a iniciativa de la empresa o mediante acta de liquidación, se efectuará con arreglo al tipo y base de cotización que rija en la fecha de realizarse el ingreso o formularse la liquidación salvo que, según legislación anterior aplicable al descubierto y vigente en la fecha en que las cuotas se devengaron, debieran practicarse liquidaciones en cuantía superior.

Con lo cual pone de manifiesto el legislador que lo que pretendía con la referida norma del Decreto de 2-6-60 y pretende ahora con el actual no es simplificar —como aparecía a primera vista— la manera administrativa de la recaudación, sino que se trataba de buscar la manera de castigar aún más a las Empresas, obteniendo siempre una mayor recaudación.

SALARIOS MINIMOS

Orden del 10 de abril de 1963 por la que se interpreta el Decreto 55/1963, de 17 de enero, sobre SALARIOS MÍNIMOS, en el sentido de no ser aplicables a los porteros de fincas urbanas.

La generalidad con que está redactado el artículo 1.º del Decreto de 17 de enero sobre SALARIOS MÍNIMOS hacía pensar que sus normas también debían de ser aplicables a los porteros de fincas urbanas, a los que, por consiguiente, había que fijarles el salario mínimo de las 1.800 pesetas mensuales que fija el Decreto en cuestión; no obstante, y ante el cúmulo de consultas que, tanto los particulares como las Cámaras de la Propiedad Urbana, han hecho en este sentido, ha aparecido en el *Boletín, Gaceta de Madrid* de 18 de abril, la Orden del epígrafe que, apoyándose en las características peculiares de estos trabajadores respecto a la forma de su contrato de trabajo en lo que se refiere a jornada ordinaria, así como sus distintos sistemas retributivos, viene a aclarar el Decreto mencionado en el sentido de no aplicarse a los porteros de fincas urbanas que tengan habitación en el mismo inmueble encomendado a su vigilancia y que seguirán rigiéndose por sus reglamentaciones específicas.

Lo que no aclaraba la Orden, y ha sido necesario una nota de la Dirección General de Previsión, era si las bases para la cotización por Mutualidad y Seguros Sociales debían de ser las del Decreto de enero o también regirían de acuerdo a como lo venían haciendo hasta la fecha; llegando a la conclusión de que, puesto que la pretensión del legislador era la de mejorar las previsiones sociales de todos los trabajadores, debieran de cotizar por las 1.800 pesetas mencionadas en el Decreto como mínimo para poderse así beneficiar en caso de enfermedad, jubilación, etc., de unas compensaciones que no fueran tan exiguas como hasta ahora lo venían siendo.

Quede, pues, bien sentado a este respecto que si bien los sueldos de los porteros de fincas urbanas se seguirán rigiendo por sus peculiares reglamentaciones, las bases impositivas de cotización por Seguros Sociales y Mutualidad serán las fijadas por las del Decreto de 17 de enero de este año, o lo que es igual, de 1.800 pesetas mensuales.

J. E. R.